

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1309**

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

Atendiendo el escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, se observa que suministró datos de tres (3) hermanos y un (1) descendiente del causante ENRIQUE JOSE CAMARGO CANTILLO, lo que no se ajusta a ninguna de las cinco opciones determinadas por el Grupo Nacional de Genética Contrato – ICBF Subdirección de Servicios Forenses, para la reconstrucción del perfil genético del presunto padre, como tampoco se acreditó el parentesco entre ellos y el fallecido.

Ahora bien, al examinar el expediente se observa que la presente demanda se admitió, únicamente, en contra de los herederos indeterminados del causante ENRIQUE JOSE CAMARGO CANTILLO, en razón a que en el escrito de subsanación, la parte actora señaló que “(...) *la señora MARYORI ANDREA HERNANDEZ BEDOYA, manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce a la existencia de herederos determinados del causante ENRIQUE JOSE CAMARGO CANTILLO (...)*”.

Sin embargo y teniendo en cuenta que en el último memorial allegado por la parte demandante se informó que el señor YIRO ENRIQUE CAMARGO VARGAS es hijo del causante ENRIQUE JOSE CAMARGO CANTILLO, se considera necesario integrar el contradictorio, ordenando la vinculación del señor YIRO ENRIQUE CAMARGO VARGAS como litisconsorte necesario pasivo en calidad de heredero determinado del causante ENRIQUE JOSE CAMARGO CANTILLO, y en atención al inc. 2º del art. 61 del CGP, se suspende el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER de presente al interesado, que los datos recopilados de los parientes, no se ajustan a ninguna de las cinco opciones determinadas por el Grupo Nacional de Genética Contrato – ICBF Subdirección de Servicios Forenses, para la reconstrucción del perfil genético del presunto padre, como tampoco se acreditó el parentesco entre ellos y el fallecido.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.  
DEMANDANTE: MARYORI ANDREA HERNANDEZ BEDOYA en representación del NNA JEHB.  
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de ENRIQUE JOSE CAMARGO CANTILLO.  
RAD. 760013110005-2019-00444-00

**SEGUNDO: INTEGRAR** el contradictorio, ordenando la vinculación del señor YIRO ENRIQUE CAMARGO VARGAS como litisconsorte necesario en calidad de heredero determinado del causante ENRIQUE JOSE CAMARGO CANTILLO, por lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado YIRO ENRIQUE CAMARGO VARGAS, en calidad de heredero determinado del causante ENRIQUE JOSE CAMARGO CANTILLO, *-art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020-* y CÓRRASE traslado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: ORDENAR** la suspensión del proceso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 61 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4365cf35c59e3e00ec58f020ab8d57493224f19df0d8dacf5d25392cbe5e5059**

Documento generado en 24/06/2021 12:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**